



LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ASUNTO:
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL ORDEN DEL DÍA

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 13 de Noviembre del 2017.

LIC. IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS
OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

El que suscribe, **DIP. LEÓN LEONARDO LUCAS**, integrante de la Fracción Parlamentaria partido "MORENA" por este medio solicito a Usted, sea incluido en el orden del día en la sesión ordinaria de la diputación permanente a celebrarse el día 14 de Noviembre del año en curso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 316 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Sin más por el momento y no dudando de la atención e intervención que brinde a la presente, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

" EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. LEÓN LEONARDO LUCAS
FRACCIÓN PARLAMENTARIA MORENA.





"2017, AÑO CENTENARIO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION

POLITICA DE LOS ESTADOS UNIOS MEXICANO"

**DIPUTADO JOSÉ ESTEBAN MEDINA CASANOVA
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E**

Las Diputadas y los Diputados, **LEÓN LEONARDO LUCAS**, Integrante de la LXIII Legislatura y pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictaminación, discusión y, de ser procedente, su aprobación, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 316 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA**; basándonos para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tal vez quisiéramos ocultarlo, pero en nuestro estado hay muchos adultos mayores que viven abandonados en condiciones de miseria, mientras que sus hijos o nietos que están en situación de ayudarles quizá piensen que contribuir a solventar las necesidades de sus padres o abuelos es un mero acto de buena voluntad.

No obstante, el deber de atender las necesidades de los ascendientes es una obligación legal tan importante como dar alimentos a un hijo, aunque sea menos conocida.



"2017, AÑO CENTENARIO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION

POLITICA DE LOS ESTADOS UNIOS MEXICANO"

El ejercicio del derecho de alimentos por parte de los adultos mayores podría ser un comienzo para solucionar este problema social. No debe confundir esta situación con la facultad de demandar a los abuelos por pensión de alimentos, a falta de los padres.

Los términos derecho de alimentos, pensión de alimentos o pensión alimenticia casi de inmediato parecen evocar la imagen de un padre, y en menor medida de una madre, que está obligada a dar una cantidad de dinero destinada a cubrir gastos de mantenimiento y educación de su hijo con quien no vive, sea éste un niño, un adolescente o un joven que estudia alguna profesión u oficio.

La ley se refiere a los ascendientes, por lo que cumpliéndose los requisitos para demandar alimentos, éstos no requieren pertenecer a un grupo etario en particular. En otras palabras, los adultos mayores tienen derecho de alimentos en cuanto son ascendientes del alimentante, y no por la edad que tienen.

Ahora bien, nuestra preocupación por los adultos mayores surge porque todos sabemos que buena parte de la población después de una larga vida de trabajo recibe una pensión que muchas veces resulta insuficiente para satisfacer todas sus necesidades elementales, y éste es el contexto preciso en donde el derecho de alimentos aparece como una institución útil y necesaria.¹

Según los datos del Censo 2010, el comportamiento de la relación de dependencia de vejez es heterogéneo a nivel estatal. El rango va de 12.9 en Oaxaca a 4.5 en Quintana Roo.²

En Oaxaca, la población anciana también aumentó, como a nivel nacional. En 1970 se reportaron más de 83 mil personas de 65 años y después de 20 años aumentó a más de 143 mil personas, aproximadamente (INEGI; 2011a). En el año 1995 sólo había 6.6% de personas de 65 años y más en la entidad, 5 años después aumentó a 7.3%, para el año 2005 había 8.3% de esta población anciana, finalmente, en el año 2010 fueron 9.1% de personas de 65 años y más (ver Gráfica núm. 2.1). En cada década aumentó cada vez más la población de 65 años y más, y respecto del total, creció 6% en el año 2000, casi dos puntos por arriba del promedio nacional que fue del 5%. Durante 2005, la población de 65 años y más fue de más del 30%,

¹ <https://dudalegal.cl/derecho-adultos-mayores-demandar-pension-de-alimentos.html>

² <http://internet.contenidos.inegi.org.mx>



"2017, AÑO CENTENARIO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION

POLITICA DE LOS ESTADOS UNIOS MEXICANO"

en relación a la población total (INEGI, 2006). En el año 2010, la población anciana oaxaqueña fue ligeramente mayor a la nacional, con 8% y 6%, respectivamente.

La dinámica de la población anciana en Oaxaca ha sido de constante crecimiento, pues al analizar la tasa de crecimiento promedio anual en la década de los noventa, encontramos que fue del 4%, por arriba del 1% del total de la población oaxaqueña.

3

Una de las obligaciones y atenciones, que los hijos debemos tener hacia nuestros padres, es la de socorrerlos en sus necesidades y velar por su bienestar, desde que los mismos son adultos mayores y con mayor razón en caso de tener alguna discapacidad; independientemente de la relación filial de amor y respeto, así como, el escuchar sus sugerencias y consejos pues sin duda siempre serán éstos en beneficio de ellos.

Es importante destacar que la relación jurídica entre padres, madres e hijos. Se encuentra dentro de la materia privilegiada, a la cual el estado mexicano debe ser más cuidadoso para efecto de generar una regulación especial. La vida entre los miembros de una familia no puede dejarse al arbitrio de quienes la integran, cuando se trata de velar por el desarrollo de sus integrantes, y mucho menos en circunstancias en que cuando haya obligaciones, no existan las normas jurídicas que obliguen a su cumplimiento.

La obligación de dar alimentos, a los padres y éstos a sus hijos, surge desde el momento del nacimiento de los segundos, hasta su mayoría de edad. Esta obligación subsistirá si los hijos son mayores de edad y están incapacitados para trabajar o están cursando una carrera profesional con calificaciones aprobatorias. Por lo que de la misma forma es obligación de los hijos proporcionar alimentos a sus progenitores, no sólo por su imposibilidad física, sino como un apoyo para cubrir sus necesidades, pues aun cuando los padres gocen de una pensión o sean partícipes de alguno de los Programas Federales de Inclusión Social, como es el caso del Programa Pensión para Adultos Mayores, el cual se otorga hasta que la persona tenga 65 años, esto es, cinco años más de las pensiones que se dan cuando el jubilado tiene 60 años, así como las semanas trabajadas que marca la ley.

³ <http://www.digepo.oaxaca.gob.mx>



"2017, AÑO CENTENARIO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION

POLITICA DE LOS ESTADOS UNIOS MEXICANO"

Lo anterior en consideración a que, una pensión de poca cuantía, solo les apoya en pagar gastos básicos para su subsistencia, como lo es, en su caso, su alimentación y los servicios de luz, agua, etc., pues aun cuando los medicamentos son proporcionados por la Institución de Salud que los ha pensionado. Esto en el mejor de los casos en que las personas adultas hubiesen tenido un trabajo que les permitió acceder a la citada pensión; de la misma forma y aun cuando tengan casa propia, debe considerarse que pagan anualmente el impuesto predial y como consecuencia el mantenimiento del inmueble en que habitan.

Ahora bien, la propuesta que se presenta tiene como objetivo, reconocer la valía en el cuidado y esmero que los padres tuvieron para con sus hijos, y que esa atención debe ser recíproca cuando los padres dejan de tener tanto las capacidades físicas como intelectuales para continuar siendo agentes productivos en plenitud, pues es un hecho notorio y conocido por todos, que la edad de las personas impacta en la posibilidad de acceder a puestos de trabajo bien remunerados; es por ello, que en reconocimiento al haber aportado en su momento para el cuidado de los hijos, éstos deben tener la obligación del cuidado de los padres, cuando sean adultos mayores, y dicha calidad que tiene que ver con la edad, es la que deberá estar claramente establecida en la ley, para que la obligación sea exigible en su caso, hacia sus descendientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del pleno de ésta LXIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMA EL ARTICULO 316 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 316.- - Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres cuando estos sean considerados adultos mayores.



"2017, AÑO CENTENARIO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIOS MEXICANO"

T R A N S I T O R I O :

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan a 13 de noviembre de 2017.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. LEON LEONARDO LUCAS
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA